RESOLUCIÓN Nº 003535-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE	:	2831-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE	:	MARIA ELVIRA FLORES SANCHEZ
ENTIDAD	:	DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN TACNA
RÉGIMEN	:	LEY Nº 29944
MATERIA	:	RÉGIMEN DISCIPLINARIO CESE TEMPORAL POR TREINTA Y UN (31) DÍAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES

SUMILLA: Se declara FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora MARIA ELVIRA FLORES SANCHEZ contra la Resolución Directoral Regional Nº 002645, del 12 de septiembre de 2023, emitida por la Dirección de la Dirección Regional de Educación Tacna; al no estar acreditada la configuración de la falta imputada.

Lima, 21 de junio de 2024

ANTECEDENTES

1. A través de la Resolución Directoral Regional Nº 002141, del 26 de julio de 2023, la Dirección de la Dirección Regional de Educación Tacna, en adelante, la Entidad, inició procedimiento administrativo disciplinario a la señora MARIA ELVIRA FLORES SANCHEZ, en adelante, la impugnante. Le imputó haber incurrido en la falta tipificada en el primer párrafo del artículo 48º de la Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial[1]. La conducta que le atribuyó en su condición de Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local de Tarata era incumplir su responsabilidad de publicar la plaza con código NEXUS 23PEF1905525, para luego adjudicar aquella plaza al profesor J.B.Q.Q., suscribir el contrato de servicio docente de 5 de marzo de 2019 y aprobar el contrato con Resolución Directoral UGEL Tarata Nº 000181-2019.

2. El 11 de agosto de 2023 la impugnante formuló su descargo cuestionando la tipificación de la imputación en su contra, y precisando que el responsable de la publicación de las plazas era el servidor H.M.M. También, que el error se subsanó oportunamente con la conclusión del contrato del profesor J.B.Q.Q.

[1] **Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial**
"**Artículo 48º.- Cese temporal**
Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave".

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

3. Mediante Resolución Directoral Regional Nº 002645, del 12 de septiembre de 2023[2], la Dirección de la Entidad impuso a la impugnante la sanción de cese temporal por treinta y un (31) días sin goce de remuneraciones, al concluir que estaba acreditada su responsabilidad en la conducta imputada y, con ello, la comisión de la falta prevista en el primer párrafo del artículo 48º de la Ley Nº 29944.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. El 5 de octubre de 2023 la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional Nº 002645, alegando fundamentalmente que la responsabilidad de publicar la plaza NEXUS 23PEF1905525 la tenía el servidor H.M.M., a quien se le asignó la tarea del manejo y publicación de plazas.

5. Con Oficio Nº 4584-2023-ORRHH-OAD-DRET/GOB.REG.TACNA la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante, el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante.

6. Mediante Oficios Nºs 008327-2024-SERVIR/TSC y 008328-2024-SERVIR/TSC la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó a la impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión del recurso de apelación.

ANÁLISIS

<u>De la competencia del Tribunal del Servicio Civil</u>

7. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023[3], modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29951 - Ley del

[2] Notificada a la impugnante el 15 de septiembre de 2023.

[3] **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
"**Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil**
El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.
El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:
a) Acceso al servicio civil;
b) Pago de retribuciones;
c) Evaluación y progresión en la carrera;
d) Régimen disciplinario; y,
e) Terminación de la relación de trabajo.
El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.
Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013[4], el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2010-SERVIR/TSC[5], precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.

9. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil[6], y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM[7]; para

---

[4] **Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
"**CENTÉSIMA TERCERA**.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

[5] Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

[6] **Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil**
"**Artículo 90º.- La suspensión y la destitución**
La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.
La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

[7] **Reglamento General de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**
"**Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia**
De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.
La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"[8], en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016[9].

10. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	**2011**	**Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016**	**Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019**
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

[8] El 1 de julio de 2016.

[9] **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
"**Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo**
Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:
a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
b) Aprobar la política general de la institución;
c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

11. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

12. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

13. De la revisión de los documentos que obran en el expediente administrativo se aprecia que la impugnante es personal docente sujeto al régimen laboral regulado por la Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial. Por tanto, de conformidad con el artículo 43º de dicha ley, está sujeta a las sanciones que prevé esta ante la transgresión de principios, deberes, obligaciones y prohibiciones del personal docente, las cuales se aplican de acuerdo con el procedimiento regulado en su reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2013-ED.

Sobre los aspectos centrales del recurso de apelación y su análisis

14. En el marco de lo establecido en el artículo 22º del Reglamento del Tribunal[10], este cuerpo Colegiado ha identificado que el aspecto central del recurso de apelación es determinar si está acreditado que la impugnante es responsable de la conducta que se le atribuye, en tanto, alega que esta recaía en otro servidor.

---

[10] **Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM, y sus modificatorias**
"**Artículo 22.-** Contenido de las resoluciones de las Salas
Las resoluciones expedidas por las Salas que se pronuncien sobre el recurso de apelación deben contener como mínimo lo siguiente:
a) Los antecedentes de las controversias de los casos que se ponen a conocimiento de las Salas de acuerdo a la documentación recibida por éstas.
b) La determinación de los aspectos centrales de la materia de impugnación.
c) El análisis respecto de las materias relevantes propuestas por el apelante.
d) El pronunciamiento respecto de cada uno de los extremos del petitorio del recurso de apelación y de los argumentos expresados en dicho recurso, conforme a los puntos controvertidos, e incluso sobre los que las Salas aprecien de oficio, aun cuando no hubiesen sido alegados en su oportunidad".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Por tanto, a continuación, se procederá al análisis de tales cuestionamientos.

Sobre el principio de causalidad

15. Con relación al principio de causalidad, este constituye un límite a la potestad sancionadora disciplinaria, según el cual "*la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable*".

16. Sobre el particular, Guzmán Napurí menciona: "*al igual que en el derecho penal y la responsabilidad civil el criterio de causalidad a aplicar es el de la denominada causalidad adecuada. En este sentido, cuando hacemos mención a la causalidad adecuada, nos referimos a la que implica que únicamente cabe responsabilidad de infracciones generadas por hechos que normalmente causan dichas conductas legalmente tipificadas*"[11].

17. Por su parte, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos ha indicado, que: "*para la aplicación de la sanción resulta condición indispensable que la conducta del administrado satisfaga una relación de causa-efecto respecto del hecho considerado infracción; y que además, haya sido idónea para producir la lesión y no tratarse de los casos de fuerza mayor, hecho de tercero o la propia conducta del perjudicado*"[12].

18. Es así como, la observancia del principio de causalidad es esencial para asegurar que la responsabilidad recaiga exclusivamente en quien efectivamente haya realizado la conducta infractora, evitando así la imposición de sanciones arbitrarias o injustas, al demandar que la conducta del administrado tenga una clara relación de causa-efecto con la infracción. Por tanto, a la luz del principio en mención, no es posible responsabilizar a una persona por la acción u omisión de otra.

Sobre la presunción de inocencia y la carga de la prueba en el procedimiento disciplinario

19. Sobre el derecho a la presunción de inocencia, regulado en el ámbito administrativo como Presunción de Licitud[13], tenemos que, este impide que se trate a una persona

[11] GUZMAN NAPURÍ, CHRISTIAN. Tratado de la Administración Pública y del Procedimiento Administrativo, Ediciones Caballero Bustamante, Lima, 2011, p. 821

[12] Guía Práctica sobe el procedimiento administrativo sancionador, aprobada por Resolución Directoral Nª 002-2017-JUS/DGDOJ. Pag. 26

[13] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

culpable de un hecho hasta que no se demuestre lo contrario, más allá de una duda razonable. A su vez, traslada a la autoridad la responsabilidad de demostrar fehacientemente la culpabilidad del sujeto, garantizando que no sea "*declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o en medios de prueba, en cuya valoración existen dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionado*"[14]. Exige, de esta manera, un mínimo de actividad probatoria para asegurar que la acusación se funde en medios de prueba idóneos y suficientes.

20. Al respecto, el artículo 173º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, en adelante, el TUO de la Ley Nº 27444, indica que la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio, según el cual las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que **resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias**.

21. En el caso concreto de los procedimientos disciplinarios regidos bajo la Ley Nº 29944, vemos que el reglamento de dicha ley estipula, por un lado, que "*la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, podrá realizar actos de investigación antes de emitir el informe preliminar, con la finalidad de* ***recabar evidencias*** *sobre la veracidad del hecho denunciado"* (artículo 90º). Por otro, *las Comisiones Permanentes y Comisiones Especiales de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes* ***realizan las investigaciones complementarias del caso****, solicitando los informes respectivos, examinando las pruebas presentadas,* ***considerando los principios de la potestad sancionadora*** *señalados en el TUO de la Ley Nº 27444"* (artículo 102º).

22. Es decir que, para desvirtuar la presunción de inocencia, las Comisiones a cargo de la investigación deben incorporar evidencias **suficientes** que permitan generar convicción de la culpabilidad del profesor investigado.

<u>Sobre la acreditación de la responsabilidad de la impugnante</u>

23. En el presente caso se observa que se imputó a la impugnante haber incumplido una responsabilidad al no haber publicado la plaza con código Nexus 23PEF1905525. Específicamente, se trata de la responsabilidad prevista en el literal d) del numeral 5.4.3. de la norma que regula el procedimiento de contratación de

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".

[14] Fundamento 2 de la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente Nº 1172-2003-HC/TC

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

docentes, aprobada con Decreto Supremo Nº 001-2019-MINEDU, que estipula: Responsabilidad de la UGEL: publicar las plazas vacantes de su jurisdicción.

24. Esta situación, a decir de la Entidad, constituiría una transgresión del deber de responsabilidad, así como la transgresión del principio de probidad, recogidos en la Ley Nº 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, lo que constituye falta disciplinaria de conformidad con el primer párrafo del artículo 48º de la Ley Nº 29944.

25. Si bien en la descripción del hecho se menciona que la impugnante adjudicó la plaza Nexus 23PEF1905525 al profesor J.B.Q.Q., suscribió el contrato de servicio docente de 5 de marzo de 2019 y aprobó el contrato con Resolución Directoral UGEL Tarata Nº 000181-2019, la imputación contra ella se circunscribe a una sola conducta: omitir la publicación de la plaza Nexus 23PEF1905525.

26. Así las cosas, se observa que la norma que regula el procedimiento, los requisitos y las condiciones para las contrataciones en el marco del contrato de servicio docente en educación básica, publicada el 6 de enero de 2019, delimitó las responsabilidades que correspondían al Ministerio de Educación, Direcciones Regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local e Instituciones Educativas, sin precisar en qué unidades de organización o cargos recaían cada una de estas.

27. Por tanto, debe tenerse en cuenta que el TUO de la Ley Nº 27444 precisa en su artículo 73º que: "*cuando una norma atribuya a una entidad alguna competencia o facultad sin especificar qué órgano a su interior debe ejercerla, debe entenderse que corresponde al órgano de inferior jerarquía de función más similar vinculada a ella en razón de la materia y de territorio, y, en caso de existir varios órganos posibles, al superior jerárquico común".*

28. En esa línea, el Reglamento de Organización y Funciones de las Direcciones Regionales de Educación y de las Unidades de Gestión Educativa, aprobado por Decreto Supremo Nº 015-2002-ED, precisa lo siguiente: *el titular de la Unidad de Gestión Educativa es el funcionario con mayor nivel jerárquico en su ámbito, con autoridad y facultad para adoptar decisiones resolutivas y administrativas de acuerdo a Ley. Sus funciones son* (…)". Vemos que, aunque se reconoce que el titular de la unidad de gestión educativa es la máxima autoridad, la norma delimita claramente sus funciones. Esto implica que su posición no le otorga la libertad de actuar arbitrariamente, sino que debe operar dentro de los límites establecidos por la normativa vigente. No hay que olvidar que mientras los particulares tienen libertad para actuar en todo lo que la ley no prohíba, quienes integran la

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

administración pública están limitados a lo que la ley explícitamente autorice, de conformidad con el principio de legalidad.

29. Del reglamento en cuestión se observa que el titular de la unidad de gestión educativa puede: "*Orientar y supervisar la aplicación de la política y normatividad educativa e implementar el proceso de mejoramiento continuo de la calidad, equidad y democratización del servicio educativo; Conducir e incrementar la productividad y eficiencia de los procesos de gestión pedagógica, institucional y administrativa de los centros y programas educativos a su cargo*"; así como, "*delegar funciones y atribuciones que faciliten y flexibilicen la descentralización de la gestión educativa*". El mismo reglamento indica que existe un órgano de apoyo (Área de Administración) que tiene dentro de sus funciones "*Aplicar los procesos técnicos de los sistemas de personal, abastecimiento, contabilidad y tesorería, en las dependencias administrativas a su cargo, de conformidad a la normatividad emitida para cada sistema administrativo*".

30. Entonces, hasta aquí se puede inferir que la impugnante tenía funciones principalmente relacionadas con la gestión de la Unidad de Gestión Educativa a su cargo, y contaba con un órgano de apoyo responsable de llevar a cabo, por ejemplo, la aplicación de los procesos técnicos de personal. También, que podía delegar actividades.

31. Ahora bien, de los documentos que obran en el expediente se advierte que con Memo. Múlt. Nº 003-2019-D-UGEL-TDREST/GOB.REG.TACNA se encargó al señor H.M.M. el proceso de contratos y otras convocatorias. Igualmente, con Memo. Múlt. Nº 008-2019-D-UGEL-TDREST/GOB.REG.TACNA, del 5 de febrero de 2019, se distribuyeron responsabilidades para el 2019 en el personal de la Unidad de Gestión Educativa Local Tarata, identificándose al servidor H.M.M. como responsable de Contratos y Transparencia. También, con Memo. Múlt. Nº 012-2019-D-UGEL-TDREST/GOB.REG.TACNA, del 11 de febrero de 2019, se identificó al mismo servidor como responsable de Contratación oportuna de docentes, en el periodo del 14 de enero al 8 de marzo de 2019.

32. Es decir que, cuando menos, había un servidor a quien se le asignaron labores vinculadas con la contratación del personal en la Unidad de Gestión Educativa Local Tarata; y, lógicamente, debía realizar aquellas tareas operativas vinculadas a tal materia.

33. En ese orden de ideas, es posible afirmar que no se cuenta con evidencia que genere convicción más a allá de toda dura razonable de que era la impugnante quien debía realizar la tarea operativa de "publicar" las plazas vacantes de la jurisdicción de la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

Unidad de Gestión Educativa Local Tarata, en el marco del proceso de contratación de personal para el año 2019.

34. Es importante mencionar que la impugnante afirmó en su descargo que la tarea en cuestión no le correspondía a ella, sino a otro servidor. Sin embargo, la Entidad no tomó medidas para recabar evidencias que aclararan esta situación. Por su parte, la impugnante ha presentado los memorándums citados anteriormente, los cuales generan una duda razonable a su favor debido a la falta de pruebas contundentes por parte de la Entidad.

35. Por tanto, este cuerpo Colegiado considera que no está acreditado más allá de toda duda razonable que la impugnante era quien debía "publicar" las plazas vacantes; y, por ende, que incurrió en la falta prevista en el primer párrafo del artículo 48º de la Ley 29944.

Decisión del Tribunal del Servicio Civil

36. El artículo 23º del Reglamento del Tribunal establece que cuando en el acto impugnado se advierta la aplicación indebida o interpretación errónea de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, así como de los precedentes administrativos o jurisdiccionales de observancia obligatoria, declarará fundado el recurso de apelación, revocará el acto impugnado y declarará el derecho que corresponde al impugnante, de ser el caso.

37. En ese sentido, en el presente caso se ha constatado que la Entidad no ha acreditado fehacientemente la configuración de la falta imputada. Por tanto, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y revocar la sanción impuesta.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora MARIA ELVIRA FLORES SANCHEZ contra la Resolución Directoral Regional Nº 002645, del 12 de septiembre de 2023, emitida por la Dirección de la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN TACNA; por lo que se REVOCA la indicada resolución al no estar acreditada la configuración de la falta imputada.

SEGUNDO.- Disponer la eliminación de los antecedentes relativos a la sanción impugnada que se hubiesen incorporado al legajo personal de la señora MARIA ELVIRA FLORES SANCHEZ.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

TERCERO.- Notificar la presente resolución a la señora MARIA ELVIRA FLORES SANCHEZ y a la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN TACNA; para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO.- Devolver el expediente a la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN TACNA.

QUINTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

SEXTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
ROLANDO SALVATIERRA COMBINA
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

L17/P10

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ